

El Senado y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de

Ley 8402

Art. 1º - Suprímense los textos de los incisos b) y c) -
del artículo 17 de la Ley 5.545, los que queda
rán redactados de la siguiente manera:

- b) Cubrir los riesgos que obligatoriamente de-
berán asegurar las personas físicas o jurí-
dicas, que exploten concesiones o permisos
del Estado Provincial y/o de las "unicipali-
dades.
- c) Tomar a su cargo todos los seguros, que por
cualquier causa exploten dependencias o en-
tidades de la Provincia y/o de las "unicipa-
lidades.

Artículo 2º - Agrégase al artículo 19 de la Ley 5545: ... y -
con las entidades de bien público reconocidas
como tales, de acuerdo con lo que establezcan las reglamenta-
ciones pertinentes.

Artículo 3º - Suprímese el texto del artículo 19 de la ley -
5545, el que quedará redactado de la siguiente
manera: "Se cubrirá también el riesgo de incendio en los --
préstamos hipotecarios, acordados por Institutos Oficiales
de la Provincia -especialmente el Banco de la Provincia de -
Buenos Aires- o sus "unicipalidades, cualquiera sea el desti-
no del bien gravado".

Artículo 4º - A los efectos de esta ley queda derogada la --
ley 1537.

Artículo 5º - Incorpórase como Capítulo Cuarto del Título --
Tercero de la Ley 5545, el referido al Seguro
de Automotores, el que quedará redactado de la siguiente ma-
nera:

"Capítulo IV"

Del Seguro Automotor.

Art. 25.- El Instituto de Seguridad Social, a
través de la Dirección de Seguros,
asegurará los automotores de propiedad del Go-
bierno de la Provincia, "unicipalidades y de-
particiones Autárquicas descentralizadas o mu-
nicipales.

Art. 26.- Podrán asegurarse también dentro de este régimen:

- a) Los automotores de propiedad del personal de la Administración Pública, Provincial y/o Municipal.
- b) Legisladores, Concejales, funcionarios con cargos electivos o mandatos a término fijo.
- c) Jubilados del Instituto de Previsión Social de la Provincia.
- d) Padres y/o hijos del personal de la Administración Pública, los que sufrirán un porcentaje de recargo en las primas de acuerdo a los que determinen las reglamentaciones pertinentes.
- e) Los automotores propiedad de Instituciones de Bien Público reconocidas como tales, en las mismas condiciones que el inciso anterior.

Art. 27.- Los organismos dependientes del Poder Ejecutivo Provincial contratarán obligatoriamente con el Instituto el seguro de sus automotores.

Art. 28.- A efectos de la reglamentación del presente Capítulo seguirán en vigencia el Decreto 7867/64 en tanto no se oponga a la presente Ley.

Artículo 6°.- A efectos de la correlación numérica, el articulado del Título IV se enumerará consecutivamente al último del Capítulo IV del Título 3°.

Artículo 7°.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente Ley cualquiera sea su naturaleza.

Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata a los veinticuatro días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y cinco.



[Handwritten signature]